

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** septiembre 28 de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada con el número 2021-00340-00, proveniente de la Oficina de reparto para resolver sobre la admisión. Sírvase proveer.



**FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ**

Secretario Ad Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada Caldas, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	Nº 862
Proceso:	MONITORIO
Demandante:	SOCIEDAD SOLUCION LABORAL TEMPORAL S.A.S.
Demandado:	EVELIN PINEDA DIAZ
Radicado:	2021 00340 00

Procede el despacho a resolver lo pertinente con respecto al proceso MONITORIO promovido por conducto de apoderada judicial por la SOCIEDAD SOLUCION LABORAL TEMPORAL S.A.S. contra la señora EVELIN PINEDA DIAZ.

### **CONSIDERACIONES**

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento y trámite de la demanda monitoria de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Revisada la demanda en su conjunto, encuentra este Despacho la necesidad de inadmitirla conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: ***"los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"***, por lo que al ser la parte demandante en este asunto una persona inscrita en el registro mercantil, deberá dar cumplimiento a esa carga procesal.
2. Por otra parte, manifiesta la demandante presentar una demanda monitoria, sin embargo, se pretende que se ordene el pago por las sumas indicadas, lo cual es propio de otra clase de proceso como son los procesos ejecutivos y no monitorio como el proceso presentado, razón por la cual la parte demandante debe presentar claridad al respecto, de conformidad con el numeral 4 artículo 82 y artículo 88 del Código General del Proceso.

3. Revisada la demanda, no se observa que la parte demandante aporte constancia de cumplir con el requisito obrante en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que expresa: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."*
4. Deberá la parte demandante aportar las facturas número AR-015628-00 por valor de \$5.012.710; AR-015807-00 por valor de \$166.823; AR-015882-00 por valor de \$804.722, de conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Deberá manifestar en la demanda, que el pago de la suma de dinero adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, en aplicación al artículo 420 numeral 5 del C.G.P.
6. Deberá indicar como obtuvo la dirección física y electrónica [barranquilla9@bata.com](mailto:barranquilla9@bata.com), a través de la cual pretende notificar a la parte demandada. (art. 8 Decreto 806 de 2020)

En tal virtud, se inadmitirá la presente demanda y se concederá un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL**, de La Dorada, Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Monitoria promovida por conducto de apoderado judicial por la **SOCIEDAD SOLUCION LABORAL TEMPORAL S.A.S.** contra la señora **EVELIN PINEDA DIAZ**, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que aclare las inconsistencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFIQUESE,**



**Firmado Por:**

**Angela Maria Pinzon Medina**

**Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 005 Promiscuo Municipal  
La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**616a09cded2ec216ef9ec86c7e7c98f7fc5b4a099d442d320b8382f08ada20fa**

Documento generado en 30/09/2021 05:36:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**